

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
21/12/2023 LEGXV
ENTRADA FECHAS 0000858

AL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO

ASUNTO: Recuperación de las retribuciones básicas íntegras del personal funcionario en la cuantía de las pagas extraordinarias, que fueron rebajadas por el RDL 8/2010 (próximos PGE).

Como bien sabe esa organización política, la totalidad del personal que presta sus servicios en el Sector Público viene sufriendo desde hace 13 años un importante **recorte de sus derechos retributivos** y, en concreto, la reducción del importe de las retribuciones de cada paga extraordinaria respecto al importe ordinario mensual.

Con las medidas para reducción del déficit que se tomaron en el RDL 8/2010, de 20 de mayo, se redujeron nuestros salarios entre un 5 y un 10 por ciento en términos generales, además de tomarse otras medidas que implicaron otros recortes.

Una mayoría de esos recortes han sido revertidos poco a poco, conforme se recuperaba el país de la crisis del 2008. Pero no ha ocurrido así en lo que se refiere a las pagas extraordinarias del personal público.

Cada año, en el Título III, Capítulo I de Ley de Presupuestos Generales del Estado, se incluye un punto en el artículo que trata sobre las remuneraciones del personal de las Administraciones Públicas y que establecen expresamente unos importes de las retribuciones básicas para las pagas extraordinarias inferiores a las ordinarias mensuales.

LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL considera totalmente injusto que, después de 13 años, aún se mantenga esta ominosa medida y se siga sin tener en cuenta el crecimiento económico del país, la contención del gasto y déficit público y la importantísima aportación del personal de las Administraciones Públicas a la recuperación del país de la pandemia del COVID.

Ni la sociedad de este país ni sus representantes pueden consentir que se siga penalizando a las personas que han conseguido prestar la asistencia sanitaria que ha acabado con la pandemia, que siguieron educando a nuestras hijas e hijos durante el confinamiento, que han mantenido el orden y la seguridad o que han tramitado nuevos y complicados expedientes administrativos como los ERTes, que han mantenido a flote la actividad económica, y como el Ingreso Mínimo Vital, básico para ayudar a las personas con escasos recursos y evitar la exclusión social.

Por otro lado, esta reducción de retribuciones supone un agravio comparativo con los trabajadores y trabajadoras del sector privado que tienen entre sus retribuciones las pagas extraordinarias íntegras (incluso el convenio de oficinas y despachos establece una tercera paga extra)

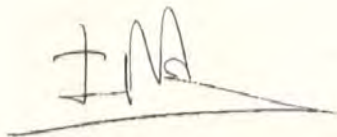
Por todo lo expuesto, consideramos que este gobierno debe restituir de una vez este derecho arrebatado hace ya 13 años, que ha supuesto un injusta merma de los ingresos en miles de euros para muchas de las personas que trabajan en la Administración, y así dar cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo III del Estatuto Básico del Empleado Público, RDL 5/2015, de 30 de octubre, que dice literalmente que las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

La CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL insta a que SUMAR proponga que, en la futura Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024 próxima a ser debatida, el artículo del Título III, Capítulo I, sobre retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas, recoja la recuperación del importe íntegro de las pagas extraordinarias, incluyendo dicho artículo el siguiente punto:

“El personal de las Administraciones Públicas percibirá, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2024, el importe de una mensualidad por la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias, en los términos establecidos en el art. 22.4 del RDL 5/2015 por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”

Así mismo, en una disposición adicional de la misma Ley de Presupuestos, se debería indicar que queda derogado el art. 1 del RDL 8/2010, de 20 de mayo.

Madrid, 21 de diciembre de 2023



Fdo: Valentín Brugos Salas
Área de Política Sindical
Confederación Intersindical

CUANTÍAS DE LOS COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS 2023

Cuantía mensual	Cuantía paga adicional	Cuantía anual
2.384,92	2.384,92	33.388,88
2.311,70	2.311,70	32.363,80
2.165,31	2.165,31	30.314,34
2.018,96	2.018,96	28.265,44
1.945,70	1.945,70	27.239,80
1.848,10	1.848,10	25.873,40
1.750,51	1.750,51	24.507,14
1.628,51	1.628,51	22.799,14
1.524,28	1.524,28	21.339,92
1.482,47	1.482,47	20.754,58
1.451,06	1.451,06	20.314,84
1.338,15	1.338,15	18.734,10
1.304,64	1.304,64	18.264,96
1.207,08	1.207,08	16.899,12
1.205,65	1.205,65	16.879,10
1.197,77	1.197,77	16.768,78
1.133,84	1.133,84	15.873,76
1.107,94	1.107,94	15.511,16
1.106,81	1.106,81	15.495,34
1.088,40	1.088,40	15.237,60
1.086,54	1.086,54	15.211,56
1.078,83	1.078,83	15.103,62
1.040,30	1.040,30	14.564,20
1.007,19	1.007,19	14.100,66
991,09	991,09	13.875,26
978,02	978,02	13.692,28
976,56	976,56	13.671,84
974,97	974,97	13.649,58
974,57	974,57	13.643,98
968,56	968,56	13.559,84
928,21	928,21	12.994,94
917,36	917,36	12.843,04
910,30	910,30	12.744,20
890,03	890,03	12.460,42
877,92	877,92	12.290,88
876,74	876,74	12.274,36
869,82	869,82	12.177,48
855,10	855,10	11.971,40
852,99	852,99	11.941,86
828,04	828,04	11.592,56
810,23	810,23	11.343,22
794,19	794,19	11.118,66
744,32	744,32	10.420,48
741,09	741,09	10.375,26
734,72	734,72	10.286,08
722,79	722,79	10.119,06
715,72	715,72	10.020,08
678,05	678,05	9.492,70
672,92	672,92	9.420,88
666,44	666,44	9.330,16
652,59	652,59	9.136,26
644,03	644,03	9.016,42
640,40	640,40	8.965,60
638,88	638,88	8.944,32
635,06	635,06	8.890,84

Cuantía mensual	Cuantía paga adicional	Cuantía anual
629,46	629,46	8.812,44
628,70	628,70	8.801,80
626,52	626,52	8.771,28
625,25	625,25	8.753,50
602,72	602,72	8.438,08
585,84	585,84	8.201,76
581,20	581,20	8.136,80
580,37	580,37	8.125,18
566,03	566,03	7.924,42
559,34	559,34	7.830,76
552,19	552,19	7.730,66
537,89	537,89	7.530,46
535,95	535,95	7.503,30
535,64	535,64	7.498,96
503,58	503,58	7.050,12
495,04	495,04	6.930,56
495,03	495,03	6.930,42
483,93	483,93	6.775,02
478,66	478,66	6.701,24
458,80	458,80	6.423,20
458,12	458,12	6.413,68
457,70	457,70	6.407,80
453,73	453,73	6.352,22
430,83	430,83	6.031,62
427,93	427,93	5.991,02
418,96	418,96	5.865,44
404,36	404,36	5.661,04
396,64	396,64	5.552,96
385,83	385,83	5.401,62
384,28	384,28	5.379,92
384,06	384,06	5.376,84
380,50	380,50	5.327,00
379,49	379,49	5.312,86
376,98	376,98	5.277,72
376,79	376,79	5.275,06
371,74	371,74	5.204,36
368,16	368,16	5.154,24
367,58	367,58	5.146,12
366,04	366,04	5.124,56
361,90	361,90	5.066,60
361,83	361,83	5.065,62
345,96	345,96	4.843,44
345,50	345,50	4.837,00
345,17	345,17	4.832,38
340,62	340,62	4.768,68
339,81	339,81	4.757,34
324,67	324,67	4.545,38
320,57	320,57	4.487,98
301,02	301,02	4.214,28
300,18	300,18	4.202,52
299,85	299,85	4.197,90
297,77	297,77	4.168,78
292,88	292,88	4.100,32
280,20	280,20	3.922,80
258,64	258,64	3.620,96

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

	A1		A2		B		C1		C2		Agrup. Profesional E	
	SUELDO	UN TRIENIO	SUELDO	UN TRIENIO	SUELDO	UN TRIENIO	SUELDO	UN TRIENIO	SUELDO	UN TRIENIO	SUELDO	UN TRIENIO
MENSUAL	1.288,31	49,59	1.113,98	40,44	973,77	35,48	836,41	30,61	696,13	20,84	637,14	15,68
ANUAL (12 meses)	15.459,72	595,08	13.367,76	485,28	11.685,24	425,76	10.036,92	367,32	8.353,56	250,08	7.645,68	188,16
PAGA EXTRA JUNIO	795,00	30,61	812,45	29,48	841,63	30,68	722,91	26,42	689,78	20,62	637,14	15,68
PAGA EXTRA DICIEMBRE	795,00	30,61	812,45	29,48	841,63	30,68	722,91	26,42	689,78	20,62	637,14	15,68
TOTAL ANUAL	17.049,72	656,30	14.992,66	544,24	13.368,50	487,12	11.482,74	420,16	9.733,12	291,32	8.919,96	219,52

COMPLEMENTO DE DESTINO			TOTAL SUELDO Y COMPLEMENTO DE DESTINO (Sin Trienios)											
NIVEL	MES	AÑO (*)	MES	AÑO	MES	AÑO	MES	AÑO	MES	AÑO	MES	AÑO	MES (**)	AÑO (**)
30	1.125,35	15.754,90	2.413,66	32.804,62	2.239,33	30.747,56	2.099,12	29.123,40	1.961,76	27.237,64	1.821,48	25.488,02	1.809,85	25.337,94
29	1.009,38	14.131,32	2.297,69	31.181,04	2.123,36	29.123,98	1.983,15	27.499,82	1.845,79	25.614,06	1.705,51	23.864,44	1.689,01	23.646,07
28	966,96	13.537,44	2.255,27	30.587,16	2.080,94	28.530,10	1.940,73	26.905,94	1.803,37	25.020,18	1.663,09	23.270,56	1.644,82	23.027,45
27	924,48	12.942,72	2.212,79	29.992,44	2.038,46	27.935,38	1.898,25	26.311,22	1.760,89	24.425,46	1.620,61	22.675,84	1.600,57	22.407,96
26	811,08	11.355,12	2.099,39	28.404,84	1.925,06	26.347,78	1.784,85	24.723,62	1.647,49	22.837,86	1.507,21	21.088,24	1.482,37	20.753,11
25	719,60	10.074,40	2.007,91	27.124,12	1.833,58	25.067,06	1.693,37	23.442,90	1.556,01	21.557,14	1.415,73	19.807,52	1.387,05	19.418,71
24	677,15	9.480,10	1.965,46	26.529,82	1.791,13	24.472,76	1.650,92	22.848,60	1.513,56	20.962,84	1.373,28	19.213,22	1.342,80	18.799,22
23	634,75	8.886,50	1.923,06	25.936,22	1.748,73	23.879,16	1.608,52	22.255,00	1.471,16	20.369,24	1.330,88	18.619,62	1.298,60	18.180,45
22	592,27	8.291,78	1.880,58	25.341,50	1.706,25	23.284,44	1.566,04	21.660,28	1.428,68	19.774,52	1.288,40	18.024,90	1.254,33	17.560,67
21	549,88	7.698,32	1.838,19	24.748,04	1.663,86	22.690,98	1.523,65	21.066,82	1.386,29	19.181,06	1.246,01	17.431,44	1.210,19	16.942,61
20	510,79	7.151,06	1.799,10	24.200,78	1.624,77	22.143,72	1.484,56	20.519,56	1.347,20	18.633,80	1.206,92	16.884,18	1.169,45	16.372,35
19	484,72	6.786,08	1.773,03	23.835,80	1.598,70	21.778,74	1.458,49	20.154,58	1.321,13	18.268,82	1.180,85	16.519,20	1.142,27	15.991,78
18	458,64	6.420,96	1.746,95	23.470,68	1.572,62	21.413,62	1.432,41	19.789,46	1.295,05	17.903,70	1.154,77	16.154,08	1.115,07	15.610,93
17	432,54	6.055,56	1.720,85	23.105,28	1.546,52	21.048,22	1.406,31	19.424,06	1.268,95	17.538,30	1.128,67	15.788,68	1.087,88	15.230,37
16	406,52	5.691,28	1.694,83	22.741,00	1.520,50	20.683,94	1.380,29	19.059,78	1.242,93	17.174,02	1.102,65	15.424,40	1.060,75	14.850,53
15	380,39	5.325,46	1.668,70	22.375,18	1.494,37	20.318,12	1.354,16	18.693,96	1.216,80	16.808,20	1.076,52	15.058,58	1.033,56	14.469,82
14	354,35	4.960,90	1.642,66	22.010,62	1.468,33	19.953,56	1.328,12	18.329,40	1.190,76	16.443,64	1.050,48	14.694,02	1.006,40	14.089,55
13	328,24	4.595,36	1.616,55	21.645,08	1.442,22	19.588,02	1.302,01	17.963,86	1.164,65	16.078,10	1.024,37	14.328,48	979,19	13.708,70
12	302,14	4.229,96	1.590,45	21.279,68	1.416,12	19.222,62	1.275,91	17.598,46	1.138,55	15.712,70	998,27	13.963,08	952,00	13.327,99
11	276,04	3.864,56	1.564,35	20.914,28	1.390,02	18.857,22	1.249,81	17.233,06	1.112,45	15.347,30	972,17	13.597,68	924,82	12.947,43
10	250,00	3.500,00	1.538,31	20.549,72	1.363,98	18.492,66	1.223,77	16.868,50	1.086,41	14.982,74	946,13	13.233,12	897,68	12.567,59
9	236,98	3.317,72	1.525,29	20.367,44	1.350,96	18.310,38	1.210,75	16.686,22	1.073,39	14.800,46	933,11	13.050,84	884,10	12.377,45
8	223,90	3.134,60	1.512,21	20.184,32	1.337,88	18.127,26	1.197,67	16.503,10	1.060,31	14.617,34	920,03	12.867,72	870,47	12.186,59
7	210,87	2.952,18	1.499,18	20.001,90	1.324,85	17.944,84	1.184,64	16.320,68	1.047,28	14.434,92	907,00	12.685,30	856,90	11.996,60
6	197,83	2.769,62	1.486,14	19.819,34	1.311,81	17.762,28	1.171,60	16.138,12	1.034,24	14.252,36	893,96	12.502,74	843,30	11.806,18
5	184,79	2.587,06	1.473,10	19.636,78	1.298,77	17.579,72	1.158,56	15.955,56	1.021,20	14.069,80	880,92	12.320,18	829,71	11.615,89
4	165,23	2.313,22	1.453,54	19.362,94	1.279,21	17.305,88	1.139,00	15.681,72	1.001,64	13.795,96	861,36	12.046,34	809,33	11.330,62
3	145,71	2.039,94	1.434,02	19.089,66	1.259,69	17.032,60	1.119,48	15.408,44	982,12	13.522,68	841,84	11.773,06	789,01	11.046,20
2	126,16	1.766,24	1.414,47	18.815,96	1.240,14	16.758,90	1.099,93	15.134,74	962,57	13.248,98	822,29	11.499,36	768,62	10.760,63
1	106,62	1.492,68	1.394,93	18.542,40	1.220,60	16.485,34	1.080,39	14.861,18	943,03	12.975,42	802,75	11.225,80	748,24	10.475,36

(*) Incluye 14 percepciones

(**) Se mantienen a título personal las cuantías del C.D. del grupo E/Agrupaciones profesionales del EBEP (Art. 23 Uno G) de la LPGE 2023). No obstante, el C.D. del personal de este grupo que ingresó a partir de 31/5/2010 es el mismo que figura en la primera columna

2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

Asimismo las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.

Artículo 19. *Carrera profesional y promoción del personal laboral.*

1. El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos.

Artículo 20. *La evaluación del desempeño.*

1. Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.

4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

CAPÍTULO III

Derechos retributivos

Artículo 21. *Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.*

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

Artículo 23. Retribuciones básicas.

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.

2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.